

481.320,00 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta y un mil trescientos veinte) valor sujeto a la actualización prevista según variación oficial del índice del costo de vida.

4º.- La servidumbre impuesta por la presente resolución gravará el predio sirviente durante la vigencia del título minero que la ha motivado.

5º.- Notifíquese, comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.

ROBERTO KREIMERMAN.

5

Resolución S/n

Declárase que se ha producido la caducidad del título minero CONCESIÓN PARA EXPLOTAR otorgado a Nilda Alonso, sobre un yacimiento de balasto ubicado en la Localidad Catastral Las Piedras del departamento de Canelones.

(1.399)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 1º de Setiembre de 2014

VISTO: las presentes actuaciones promovidas por la Dirección Nacional de Minería y Geología, tendientes a declarar la caducidad del título minero CONCESIÓN PARA EXPLOTAR, otorgado a la Sra. Nilda Alonso, por Resolución de 4 de enero de 2011, sobre un yacimiento de balasto, afectando el padrón 11338, en la Localidad Catastral "Las Piedras" del departamento de Canelones, abarcando un área de 2 hás 8828 m², por un plazo de 15 años.

RESULTANDO: I) que con fecha 10 de mayo de 2011 se labró el acta respectiva.

II) que se ha constatado que la titular de la concesión no presentó producción por un período mayor a un año;

III) que de acuerdo a lo informado por DINAMIGE, se ha configurado la causal de caducidad del título minero previstas en el art. 21, numeral II, literal c), inciso 4º del Código de Minería.

CONSIDERANDO I) que la Asesoría Jurídica entiende que se configuró la causal de caducidad del título minero Concesión para Explotar otorgado a la Sra. Nilda Alonso de acuerdo a lo previsto por el Código de Minería, al haberse constatado inactividad por un período mayor a un año;

II) que de acuerdo a lo precedentemente expuesto, correspondería declarar la caducidad del título Concesión para Explotar otorgada a la firma mencionada, ya que la misma ha operado de pleno derecho al configurarse una de las causales previstos en la normativa vigente.

ATENTO: a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería y lo dispuesto por resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006.

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
en ejercicio de las atribuciones delegadas,

RESUELVE:

1º.- Declárase que se ha producido la caducidad del título minero CONCESIÓN PARA EXPLOTAR, otorgado a la Sra. Nilda Alonso, por Resolución de 4 de enero de 2011, sobre un yacimiento de balasto, afectando el padrón 11338, en la Localidad Catastral "Las Piedras" del departamento de Canelones, abarcando un área de 2 hás 8828 m², por un plazo de 15 años;

2º.- Notifíquese, comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.

ROBERTO KREIMERMAN.

6

Resolución S/n

Reglántase la importación o venta en plaza de acero para uso estructural.

(1.401 *R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 1º de Setiembre de 2014

VISTO: el Decreto N° 217/014, de fecha 30 de julio de 2014.

RESULTANDO: I) que la citada norma establece, que a los efectos de proceder a la importación o venta en plaza de acero para uso estructural, se deberá contar con una licencia de importación o con un certificado de comercialización, emitido por la Dirección Nacional de Industrias, del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

II) que establece asimismo que la mencionada Secretaría de Estado reglamentará el citado Decreto, estableciendo los procedimientos para la tramitación de los certificados de comercialización y las licencias de importación, los mecanismos para la evaluación de la conformidad con el reglamento técnico y designará asimismo a los organismos encargados de dicha evaluación.

CONSIDERANDO: que resulta necesario reglamentar los aspectos indicados precedentemente, para la puesta en práctica del Decreto relacionado.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Las empresas fabricantes o importadoras de acero para uso estructural correspondiente a los ítems arancelarios establecidos en el artículo 1º del Decreto N° 217/014, de 30 de julio de 2014, a los efectos de proceder a su venta en plaza o importación, deberán contar con un certificado de comercialización o con una licencia de importación que será emitido por la Dirección Nacional de Industrias, de esta Secretaría de Estado.

2º.- La Dirección Nacional de Industrias emitirá los documentos mencionados precedentemente, sobre la base de la certificación de conformidad expedida por los organismos de evaluación designados a tales efectos por esta Secretaría de Estado, o convalidando certificaciones de organismos designados por la autoridad competente del país exportador, cuando exista con la misma acuerdo de reciprocidad.

3º.- Las empresas fabricantes o importadoras de acero para uso estructural, deberán certificar el cumplimiento de las exigencias de seguridad indicadas en el Reglamento Técnico de Calidad aprobado por el Decreto N° 217/014, utilizando a su elección, uno de los siguientes sistemas de evaluación:

a) Ensayo de tipo y evaluación del control de calidad de la fábrica y su aceptación, seguidos de un control que tiene en cuenta, a su vez, la auditoría del control de calidad de la fábrica y los ensayos de verificación de muestras tomadas en el comercio y en la fábrica.

b) Ensayo de lote, que deberá realizarse sobre muestras representativas tomadas de cada lote fabricado o importado.

4º.- En caso de procederse a la evaluación utilizando el sistema detallado en el literal b) precedente, los organismos de evaluación de conformidad designados dispondrán de un plazo de 10 días hábiles a

partir de contratado el servicio, para proceder a la evaluación y emitir la certificación correspondiente. Una vez emitida dicha certificación, las empresas fabricantes o importadoras podrán solicitar ante la Dirección Nacional de Industrias el certificado de comercialización o la licencia de importación a que refiere el artículo 1º, adjuntando los siguientes recaudos: **i)** Documento original de certificación de conformidad con el Reglamento Técnico de Calidad, expedido por la autoridad certificadora designada; **ii)** Cuando corresponda, factura de compra de los productos importados, amparados en el certificado de conformidad.

5º.- Presentada la solicitud en debida forma y verificado el cumplimiento de los extremos mencionados en el artículo anterior, la Dirección Nacional de Industrias emitirá el certificado de comercialización o la licencia de importación correspondiente, comunicándolo a la Dirección Nacional de Aduanas.

6º.- En caso de que el organismo de certificación encuentre no conformidades que lleven a la suspensión o cancelación de la certificación, deberá comunicar el hecho fehacientemente, dentro de las setenta y dos horas de comprobadas, a la Dirección Nacional de Industrias, quien conferirá vista de dicho informe al interesado por un plazo perentorio de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar los descargos que considere del caso.

Evacuada la vista o vencido el plazo, dictará resolución definitiva, pudiendo disponer la reexportación o destrucción de la mercadería en infracción y la publicidad de la resolución correspondiente.

7º.- Agotado el plazo de 10 (diez) días hábiles referido en el numeral 4º, sin pronunciamiento del organismo de evaluación de conformidad, la Dirección Nacional de industrias procederá a emitir el certificado de comercialización o la licencia de importación correspondiente. Sin embargo, si el resultado de la evaluación de conformidad resultare finalmente negativo, se revocará el certificado de comercialización o la licencia de importación y se comunicará al importador o productor, a efectos de que suspenda la comercialización del producto. En dichos casos, el otorgamiento de futuros certificados de comercialización al mismo productor o importador, no procederá hasta tanto finalice la evaluación de conformidad, aún en el caso de agotado el plazo de 10 días hábiles, manteniéndose este procedimiento hasta que el importador o productor presente todos los resultados de evaluación conformes, durante el lapso de un año corrido.

8º.- En caso de utilizarse el sistema de evaluación relacionado en el literal a) del artículo 3º, acreditado que fuera el documento original de certificación de conformidad con el Reglamento Técnico de Calidad, expedido por un organismo de evaluación de conformidad, la Dirección Nacional de Industrias emitirá el certificado de comercialización o la licencia de importación correspondiente, comunicándolo a la Dirección Nacional de Aduanas.

9º.- La licencia de importación deberá ser presentada por la empresa titular del mismo, ante la Dirección Nacional de Aduanas, a los efectos de proceder al desaduanamiento de la mercadería involucrada. Los productores nacionales deberán individualizar en la factura de venta, el certificado de comercialización obtenido.

10º.- En caso de procederse a la evaluación conforme al sistema detallado en el literal a) del artículo 3º precedente, el certificado de conformidad tendrá un período de validez de un año contado desde su fecha de expedición y en caso de procederse de acuerdo al literal b) el certificado de conformidad será válido para el lote específico.

11º.- A los efectos previstos en el artículo 3º del Decreto que se reglamenta, se designa para la evaluación y certificación de la conformidad de los productos a que dicha norma refiere, al Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT), al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) y al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) y Quality Austria (LSQA).

12º.- Comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.
ROBERTO KREIMERMAN.

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO DE CALIDAD PARA ACERO PARA USO ESTRUCTURAL

INDICE

- 1.0 OBJETIVO
- 2.0 REFERENCIAS NORMATIVAS
- 3.0 DEFINICIONES
- 4.0 MÉTODOS DE ENSAYO

1.0 OBJETIVO

Este reglamento establece las normas técnicas a aplicar a los productos que se mencionan de acero para uso estructural, utilizados en las estructuras de hormigón y en las estructuras metálicas en la construcción.

2.0 REFERENCIAS NORMATIVAS

ASTM A653/A653M-04a. Especificación estándar para chapa de acero, recubierto con zinc (galvanizada) o zinc - hierro de aleación revestido por el proceso de inmersión en caliente.

ASTM A792/A792M-03. Especificación estándar para chapa de acero, el 55% de aluminio - aleación de zinc recubierta por el proceso de inmersión en caliente.

ASTM A924/A924M-99. Especificación estándar para los requisitos generales de chapa de acero, con revestimiento metálico por inmersión en caliente.

IRAM U500-99 Chapas de acero revestidas conformadas, de perfil no sinusoidal.

IRAM U500-513 Chapas de acero revestidas conformadas, de perfil sinusoidal (acanaladas)

ASTM A1011/A1011M. Especificación estándar para acero, carbono (0,15 máximo porcentaje), chapas laminadas en caliente y la zona comercial

ASTM A653/A653M-13 a. Especificación estándar para chapa de acero, recubierto con zinc (galvanizado) o zinc - hierro de aleación - revestido por el proceso de inmersión en caliente

ASTM A792/A792M-10. Especificación estándar para chapa de acero, el 55% de aluminio - aleación de zinc recubierta por el proceso de inmersión en caliente.

ASTM A924/A924M-13. Especificación estándar para los requisitos generales de chapa de acero, con revestimiento metálico por inmersión en caliente.

NORMA UNIT 1210- 2013. Productos de acero para la construcción.

NORMA UNIT 968:1995. Barras de acero conformadas con resaltes y nervios, laminadas en caliente y torsionadas en frío, para hormigón armado.

NORMA UNIT 034:1995. Barras de acero redondas, lisas, laminadas en caliente, para hormigón armado.

NORMA UNIT 179:1995. Barras de acero para hormigón armado retorcidas en frío de sección cuadrada con aristas redondeadas.

NORMA UNIT 645: 1981. Perfiles de acero al carbono laminados en caliente para herrería de obra. L de alas iguales.

NORMA UNIT 646: 1981. Perfiles de acero al carbono laminados en caliente para herrería de obra. T de alma alta.

NORMA UNIT 843: 1995. Barras de acero con resaltes y nervios, laminados en caliente para hormigón armado.

NORMA UNIT 845: 1995. Malla de alambre de acero soldado para hormigón armado.

NORMA UNIT 846: 1995. Barras de acero para hormigón armado.

NORMA UNIT ISO 10065: 1995. Barras de acero para hormigón armado. Ensayos de doblado y doblado - desdoblado.

NORMA UNIT- NM-COPANT Perfiles "T" de acero de aristas redondeadas, laminados en caliente.

Las normas técnicas aplicables son las correspondientes a la versión vigente al momento de la entrada en vigencia del Decreto que aprueba el presente Reglamento Técnico.

3.0 DEFINICIONES

A los efectos de éste reglamento se adoptan las definiciones de las Normas Técnicas indicadas en 2.0 Referencias Normativas.

3.0 MÉTODOS DE ENSAYO

Son los que se indican en las normas técnicas de referencia.

**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE FLORIDA
7
Resolución S/n**

Promúlgase el Decreto Departamental 33/014, que modifica el decreto departamental 15/013, sobre Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Categorización de Suelos.

(1.400*R)

DECRETO JDF Nº 33/14

Ref: IF. Exp. Nº 02348/14 JDF. Lº 14 Fº 101. Proyecto de decreto modificativo del Decreto Departamental Nº 15/14, sobre Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Categorización de Suelos del departamento.

En sesión de la fecha y por unanimidad de miembros presentes (30 Ediles), se sancionó el siguiente proyecto:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE FLORIDA**DECRETA:**

Art. 1º. Modifícanse los artículos 23, 24, 27, 28, 29, 34, 36, 37, 39, 41, 44, 46, 50, 51 y 53 de las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible y Categorización de Suelos del Departamento, aprobada por Decreto Departamental Nº 15/2013, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 23º. - Departamento de Florida

Categorízase como Suelo Rural Natural la totalidad de los cauces de agua y el monte nativo, (bañados, pajonales, humedales).

Categorízase como Suelo Rural Natural al Lago de la Represa Paso Severino y el monte nativo, (bañados, pajonales, humedales) en un mínimo de 200 m a ambos lados del lago. Zona en la cual no se admite localización de viviendas.

Categorízase como suelo Rural Natural a parte del padrón rural Nº 6152, ubicado al Noreste de la continuación de la Calle Nº 61, en la zona conocida como “La Mercada”.

Categorízase como suelo Suburbano, subcategoría Enclave Turístico a los padrones rurales Nº 18955 (Paso Severino), 18279 (Estancia turística San Pedro del Timote).

Artículo 24º - Florida

Categorízase como suelo Urbano de la localidad de Florida, a la totalidad de los padrones urbanos y suburbanos, según el plano Nº 06.

Categorízase como suelo Urbano a los padrones Rurales Nº 4282, 6969, 6968, 4256, 8098, 7616, 4174, 12900, 12905, 12906, 8615 (Parque Robaina), parte del padrón rural Nº 6152 al Suroeste de la Cont. de la Calle Nº 61 y Padrón Nº 15542, según el plano Nº 06.

Categorízase como suelo Suburbano, subcategoría Enclave Industrial, al padrón Rural Nº 10014, según el plano Nº 06.

Categorízase como suelo Suburbano, subcategoría Enclave Residencial a los padrones Rurales Nº 11713, 12362, 13071, 13070, 13069, 13073, 8823, 12722, 12417, 12418, 12726, 10841, 13072, 10247, 14892 (anterior 8421), 8421, 9788, según el plano Nº 06.

Categorízase como suelo Suburbano, subcategoría Enclave Usos Múltiples a los padrones Rurales Nº 15590, 15610, 15020, 15019, 13998, 12956, 10688, 11843, 8825, 776, 772, 14162, 7975, 762, 8157, 12772, según el plano Nº 06.

Categorízase como suelo Suburbano, subcategoría Enclave Industrial a los padrones Rurales Nº 6485, 18390 y 4068 (Conaprole), 8035 (croquis), 15631 y 4313 según el plano Nº 06.

Categorízase como suelo Rural, Potencialmente Transformable en Suelo categoría Suburbano, subcategoría Enclave Residencial a los padrones Rurales Nº 4284, 14134, 4281, 15284 (anterior 4281), 4280, 4283, 13900, 14186, 4279, 4278, 11135, 11464, 4687, 15567, 4258, 13759, 8652, 4259, 4257, 13654, 4173, 4175, 4176, según el plano Nº 06.

Categorízase como suelo Rural, Potencialmente Transformable en Suelo categoría Suburbano, subcategoría Enclave Industrial a los padrones Rurales Nº 4292, 8944, 4297, 4289, 4288, 18087, 18088 (anterior 4281), 11887 (anterior 4281), según el plano Nº 06.

Categorízase como suelo Rural, Potencialmente Transformable en Suelo categoría Suburbano, subcategoría Usos Múltiples a los padrones Rurales Nº 19031, 19033, según el plano Nº 06.

Artículo 27º - Sarandí Grande

Categorízase como suelo Urbano de la localidad de Sarandí Grande, a la totalidad de los padrones urbanos y suburbanos, según el plano Nº 09.

Categorízase como suelo Urbano a los padrones Rurales Nº 16601 al 16817, 13367, 3063, 12814, 16455 según el plano Nº 09.

Categorízase como suelo Suburbano, subcategoría Enclave Industrial al padrón Rural Nº 8338 (croquis), según el plano Nº 09.

Categorízase como suelo Rural, Potencialmente Transformable en Suelo categoría Urbano a los padrones Rurales Nº 11354, 11355, 13918, 13350 (parcial), 3073, 12629, 15550 (anterior 12629), 3077, 5492, 3078, 3083, 5491, 15604 (anterior 5492), 6658, según el plano Nº 09.

Categorízase como suelo Rural, Potencialmente Transformable en Suelo categoría Urbano, no residencial a los padrones Rurales Nº 18931, 14393, 15931, 15929, 15930, según el plano Nº 09.

Categorízase como suelo Rural, Potencialmente Transformable en Suelo categoría Suburbano, subcategoría Enclave Industrial de forma parcial a los padrones Rurales Nº 11706, 15321, 5999, y en forma total los padrones rurales Nº 14307, 11419, 5537, 15800, 5063, 11609 y 5064 según plano Nº 09.

Categorízase como suelo Rural a la manzana Nº 197, según el plano Nº 09.

Artículo 28º - Goñi

Categorízase como suelo Urbano de la localidad de Goñi, a la totalidad de los padrones urbanos y suburbanos, según el plano Nº 10.

Categorízase como suelo Urbano a los padrones Rurales Nº 17803 al 17848 (anterior 17035), 17851 al 17854 (anterior 17035), 17855 (anterior 15326), 18030 y 18031 (anterior 17735), según el plano Nº 10. Categorízase como suelo Suburbano, subcategoría Enclave Industrial al Padrón Rural Nº 10050.

Artículo 29º - Puntas de Maciel

Categorízase como suelo Urbano de la localidad de Puntas de Maciel, a la totalidad de los padrones urbanos y suburbanos, según el plano Nº 11.